



CUT: 229111-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0907-2023-ANA-AAA.H**

Tarapoto, 18 de octubre de 2023

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo con **CUT N° 229111-2022**, de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor **DARIO CAJO VENTURA** identificado con DNI N° 00819713, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de

la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas.

Que, en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, el cual tipifica que: **13) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en su Reglamento**, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, los cuales indican que: **b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, f) Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.**

Que, mediante OFICIO N° 3199-2022-MP-FN.-FPMA-SM-M (Carpeta Fiscal 197-2022), la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Moyobamba, remite copias certificadas de la Carpeta Fiscal N°2806015200-2022-197-0, con la finalidad de poner en conocimiento de la presunta responsabilidad del investigado DARÍO CAJO VENTURA en la construcción de las seis (06) rampas de concreto en el interior de la faja marginal de la quebrada Rumiyacu, altura del Km 945 de la carreta Fernando Belaunde Terry, asimismo solicita que se remita un informe conteniendo las acciones realizadas en el plazo de 30 días naturales.

Que, a través del INFORME TECNICO N° 0012-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, de fecha 19 de enero de 2023, el profesional de la Administración Local del Agua Alto Mayo, concluye que:

- ❖ Constató la construcción de obras y ocupación en la faja marginal izquierda de la quebrada Rumiyacu en la ciudad de Moyobamba, distrito y provincia de Moyobamba, a través de 6 rampas de concreto armado utilizado para el lavado de vehículos estas rampas agrupadas en 3 pares de aproximadamente 1.2 metros de ancho y 6 metros de largo, con una ocupación total de aproximadamente 25 m<sup>2</sup> que se ubican en las coordenadas UTM WGS 84, 282962m E - 9331488m N, 282959m E - 9331487m N 282951m E – 9331483m N, esta actividad se encuentra tipificada como infracción en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos el “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el reglamento”. concordante con los literales b) y f) del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública” y “Ocupar, utilizar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.”
- ❖ De acuerdo a la declaración en la fiscalía y conforme lo indicado en el literal b) de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, el responsable de construir obras y

ocupar la faja marginal izquierda de la quebrada Rumiyacu es el Señor DARIO CAJO VENTURA con DNI N° 00819713, el mismo que no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- ❖ Se recomienda iniciar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al SR. DARIO CAJO VENTURA identificado con DNI N° 00819713.

Que, mediante NOTIFICACION N° 0001-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, recepcionado por el administrado el día 26 de enero de 2023, se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber infringido el numeral 13) del Artículo 120° de la Ley N°29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-2010-AG; a razón de ello se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo por escrito; transcurrido el plazo el administrado formula su descargo.

Que, a través del INFORME TECNICO N° 0025-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, de fecha 16 de febrero de 2023, la Administración Local de Agua Alto Mayo, determinó que:

- ❖ Imponer al Señor Dario Cajo Ventura identificado con DNI 00819713 una sanción administrativa pecuniaria de dos comas uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La Unidad Impositiva tributaria (UIT) aplicable será la que se encuentre vigente al momento de realizar el pago por el imputado.
- ❖ Establecer como medida complementaria el Señor Dario Cajo Ventura en el plazo máximo de 60 días reponga a su estado anterior la faja marginal de la quebrada Rumiyacu.

Que, mediante CARTA N° 0201-2023-ANA-AAA.H se notifica al administrado el Informe Técnico N° 0025-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, que contiene el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que el administrado formule su descargo por escrito, transcurrido el plazo otorgado el administrado no presentó su descargo.

Que, con el Informe Legal N° 0223-2023-ANA-AAA, H/GTB, de fecha 16 de octubre de 2023, determina que:

- En la etapa instructiva, el órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor DARIO CAJO VENTURA, identificado con DNI N° 00819713, por construcción de obra y ocupación en la faja marginal izquierda de la quebrada Rumiyacu en la ciudad de Moyobamba, distrito y provincia de Moyobamba, a través de 6 rampas de concreto armado utilizado para el lavado de vehículos estas rampas agrupadas en 3 pares de aproximadamente 1.2 metros de ancho y 6 metros de largo, con una ocupación total de aproximadamente 25 m<sup>2</sup> que se ubican en las coordenadas UTM WGS 84, 282 962 m E – 9 331 488 m N, 282 959 m E – 9 331 487 m N 282951 m E – 9 331 483m N; dicha conducta se encuentra tipificados como infracción en materia de aguas en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 concordante con los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en ese sentido, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, mediante la NOTIFICACION N° 0001-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, la que fue válidamente notificada; a razón de ello, se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida

la notificación para que presente sus descargos por escrito; transcurrido el plazo otorgado el presunto infractor presento su descargo, señalando:

- Cuando adquirió el predio, ésta por su parte posterior limita con la Quebrada Rumiyacu, en vista de ello, el administrado creía que hasta allí podía realizar cualquier tipo de disposición, sin embargo, nunca realizó ningún tipo de construcción en el límite de la Quebrada Rumiyacu.
- El administrado hace mención que, realizó la construcción de las rampas, esto en completo desconocimiento que su actuar constituye infracción en materia de recursos hídricos, esto es debido según al administrado, a su grado de instrucción limitada, contando solo con grado de instrucción primaria en un centro de educación rural y sin ninguna preparación académica relacionada sobre los temas que son materia de procedimiento administrativo.
- El administrado hace mención que el área limítrofe donde fue su propiedad se encuentra arborizada y actualmente presenta nuevas plantaciones producto de la reforestación realizada, esto con la finalidad de conservar el cauce de la quebrada Rumiyacu.

Ante lo señalado en su descargo; cabe precisar que:

- De los descargos presentados por el administrado, se aprecia que tiene conocimientos sobre la importancia de mantener en su estado original las riberas de las quebradas y fuentes de agua en general, ya que, como lo mencionó el administrado en su descargo, la deforestación o el daño de ellas produciría su erosión; el administrado reconoce su error al construir dentro de la faja marginal de la quebrada Rumiyacu, en tal sentido, constituye un atenuante, el cual se encuentra tipificado en el numeral 2) literal a) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Es preciso mencionar que según el literal p) del artículo 46° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI mediante el cual se aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que las Autoridades Administrativas de Agua autoriza la ocupación, utilización, o desvío de los cauces riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida; por tanto, el plazo que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, el presente proceso se encuentra dentro de plazo que la Ley establece.
- Según el INFORME TECNICO N° 0025-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, de fecha 16 de febrero de 2023, el profesional de la Administración Local de Agua Alto Mayo concluye:
  - ✓ Imponer al Señor DARIO CAJO VENTURA identificado con DNI 00819713 una sanción administrativa pecuniaria de dos comas UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), por realizar la construcción de obras y ocupación en la faja marginal izquierda de la quebrada Rumiyacu en la ciudad de Moyobamba, distrito y provincia de Moyobamba, a través de 6 rampas de concreto armado utilizado para el lavado de vehículos estas rampas agrupadas

en 3 pares de aproximadamente 1.2 metros de ancho y 6 metros de largo, con una ocupación total de aproximadamente 25 m<sup>2</sup> que se ubican en las coordenadas UTM WGS 84, 282 962 m E – 9 331488 m N, 282 959 m E – 9 331 487 m N, 282 951,m E – 9 331 483 m N, esta actividad se encuentra tipificada como infracción en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos el “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el reglamento”. concordante con los literales b) y f) del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública” y “Ocupar, utilizar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; a razón de ello, también recomienda disponer como medida complementaria que el Señor DARIO CAJO VENTURA en el plazo máximo de 60 días reponga a su estado anterior la faja marginal de la quebrada Rumiyacu.

- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se pudo determinar	--	--	--
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se ha construido estructuras sin contar con autorización de ejecución de obras, así mismo se benefician con el lavado de autos atreves de las rampas de concreto que ha construido	--	X	--
c)	Gravedad de los daños generados	Se viene ocupando la faja marginal izquierda de la quebrada Rumiyacu.	--	X	--
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Existe omisión voluntaria de la infracción cometida, toda vez que el infractor hizo caso omiso a una normal de alcance nacional en este caso la Ley N° 29338.	--	X	--

e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Alteración del Paisaje.	--	X	--
f)	Reincidencia	No es reincidente.	--	--	--
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Se generan costos a la Autoridad Nacional del Agua al, realizar la verificación técnica y demás actuados con la finalidad de evitar la ocupación y destrucción del cauce y bienes asociados de la quebrada Rumiyacu	--	X	--

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa;
- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **dos coma uno (2,1) UIT** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo preciso indicar que el señor **DARIO CAJO VENTURA** identificado con DNI 00819713, en sus descargos, reconoce haber cometido la infracción, por desconocimiento; hecho que, de acuerdo al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, constituye un atenuante de la infracción; por lo tanto, la sanción impuesta correspondiente a la multa se reduce a la mitad;
- Asimismo, se dispone como medida complementaria el Señor **DARIO CAJO VENTURA** en el plazo máximo de 30 días hábiles reponga a su estado anterior la faja marginal de la quebrada Rumiyacu.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0223-2023-ANA-AAA, H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR**, administrativamente a **DARIO CAJO VENTURA**, identificado con DNI N° 00819713, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con los literales b) y

f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Artículo 2°.- PRECISAR** que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a DOS COMA UNO (2,1) Unidad Impositiva Tributaria; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá hasta un monto no menor de la mitad de su importe, equivalente a **UNO COMA CINCO (1,5) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

**Artículo 3°.- DISPONER** como medida complementaria, que el señor **DARIO CAJO VENTURA** identificado con **DNI N° 00819713**; en el plazo no menor de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado la Resolución Directoral, para que reponga a su estado anterior la faja marginal de la quebrada Rumiyacu.

**Artículo 4°.- DISPONER** que la Administración Local de Agua Alto Mayo, verifique el cumplimiento e informe a esta Autoridad el cumplimiento de la medida complementaria

**Artículo 5°.- PRECISAR** que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo 6°.- PRECISAR** que, el Gobierno Regional de San Martín; la Municipalidad Provincial de Moyobamba; del ámbito de lo resuelto, dentro de sus competencias, deberán realizar acciones comprendidas a la gestión de riesgos de desastres, relacionados al riesgo que representa el agua y en el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, respecto de la prohibición del uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que les afecte, salvo excepciones dispuestas mediante norma legal, **pudiendo utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial previstas en los artículos 65° al 67° de la Ley N° 30230 y conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1354.**

**Artículo 7°.- PRECISAR** que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556; señala que, las zonas declaradas de riesgo no mitigable, quedan bajo la administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe. ***El Gobierno Regional con opinión del Gobierno Local correspondiente, se encuentra facultado a disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en la Ley N° 30230,*** Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Servicios para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, contemplados en los artículos 65° Recuperación Extrajudicial de predios de la propiedad estatal, 66° Requerimiento del Auxilio de la Policía Nacional del Perú, 67° modificación del Artículo 920° del Código Civil. Asimismo, Declárase como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohíbase expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.

**Artículo 8°.- PRECISAR** que, según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una

obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

**Artículo 9º.- PRECISAR** que, una vez que la presente Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

**Artículo 10º.- PRECISAR** que, la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121º de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos”-, concordante con el artículo 278º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 11º.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a **DARIO CAJO VENTURA** con domicilio en Carretera Fernando Belaunde Terry km. 495 del distrito y provincia de Moyobamba, región de San Martín; remitir la resolución a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Moyobamba; y al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Alto Mayo, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JORGE VICTOR DELGADO ALARCON**  
DIRECTOR(E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA